

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2021-00517**

Demandante: **DDG INGENIERÍA S.A.S.**

Demandado: **CONSORCIO TADEO – CALDAS y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la orden de pago deprecada.

### RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que no es preciso que se niegue la orden de pago ya que para la fecha de expedición de la factura no se encontraba habilitada la plataforma RADIAN, por ello, basta con que la factura cumpla con los requisitos comerciales, para el caso de la factura electrónica se encuentra regulada en la Resolución 00030 de 2019 y Decreto 2242 de 2015, los cuales se cumplen en las facturas base de esta acción y se encuentran registradas en la DIAN.

### CONSIDERACIONES

Por la certidumbre que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que, para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Es así que por tradición, las obligaciones involucran un documento físico con validez probatoria y cuya tenencia otorga la propiedad del derecho allí estipulado (art. 619 del C.Cio.), empero, el sistema jurídico moderno regula la creación de los títulos valores electrónicos (ley 527 de 1999) con plena validez y constituyendo legalmente plena prueba (*Los **títulos desmaterializados** son aquellos valores que **carecen de un documento físico** que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable* –Resaltado del despacho-

Recordemos que el gobierno nacional mediante Decreto 1154/2020 del 20 de agosto de 2020 establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor para efectos del cobro de la obligación en ella contenida, consagrando en su artículo 2.2.2.53.14. Parágrafo 2º *“DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Así entonces, ante el incumplimiento en el pago, el tenedor legítimo debe solicitar a la DIAN la expedición de la certificación de la existencia de la factura electrónica y su trazabilidad, documento único que lo legitima para entablar las respectivas acciones legales, por ello, las facturas electrónicas aportadas por el demandante y con las cuales pretende legitimarse para el cobro de la obligación carecen de la calidad de título valor ya que lo aportado corresponde es la representación gráfica de las facturas, documento que no supe el requisito de la norma en cita.

Acótese que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.* (subraya del juzgado)<sup>1</sup>.

Bajo tales presupuestos, advierte del Despacho que la determinación contenida en el auto que por reposición se revisa, debe ser confirmada, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, al resultar procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 438 ib.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a991d82c05ba7c67bc69116e866c6fd44ce25f5f07b640e41e3d30e6daa38**

Documento generado en 14/06/2022 06:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**